



PERIÓDICO OFICIAL



DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

Chetumal, Q. Roo a 10 de Mayo de 2017

Tomo II

Número 53 Extraordinario

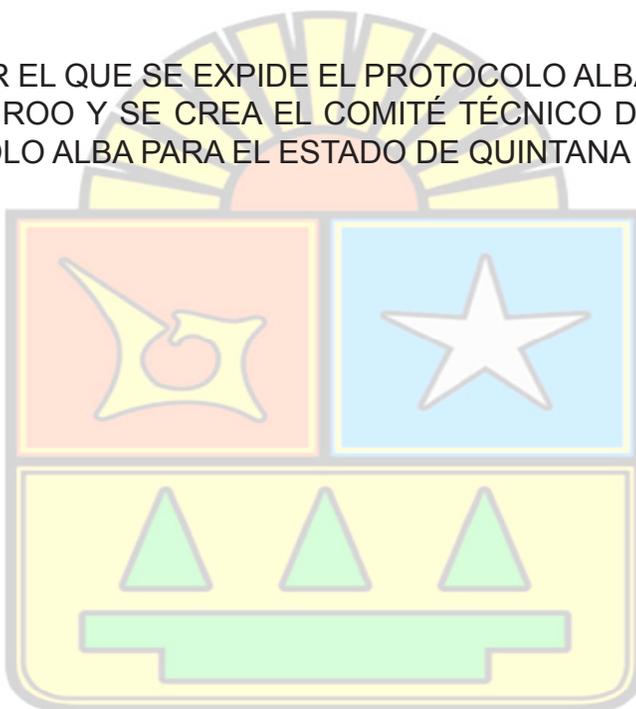
Novena Época

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EN LA OFICINA LOCAL DE CORREOS

EDICION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

ÍNDICE

ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROTOCOLO ALBA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SE CREA EL COMITÉ TÉCNICO DE COLABORACIÓN DEL PROTOCOLO ALBA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO -----PÁG.-2





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

CONTADOR PÚBLICO CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Quintana Roo, en uso de las facultades que me confiere el artículo 90 fracción XX, así como de las obligaciones conferidas en el artículo 91 fracciones I, VI y XIII y lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; así como por los artículos 2, 5 y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; de igual forma, menciona que todo individuo gozará de las garantías para la protección de estos derechos. Asimismo, la Constitución prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Que derivado de la emisión de la sentencia del Caso González y otras ("Campo Algodonero") dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano el 16 de noviembre de 2009, en su resolutive 18, establece lo siguiente: *"...El Estado (México) deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género..."*

Que en la mencionada sentencia, en su resolutive 19, continua diciendo: *"...El Estado deberá, en un plazo razonable y de conformidad con los párrafos 503 a 506 de esta Sentencia, adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo*

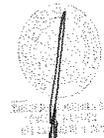




dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices, debiendo rendir un informe anual durante tres años:

- I) *Implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, la libertad y la integridad de la persona desaparecida;*
- II) *Establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona;*
- III) *Eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares;*
- IV) *Asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda;*
- V) *Confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas, y*
- VI) *Priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda..."*

Que es necesario destacar que la desaparición de una persona, especialmente una niña, una adolescente o una mujer, se convierte en un fenómeno que toca las fibras más profundas del tejido social, ya que la incertidumbre que se genera ante el desconocimiento de su paradero afecta directamente a la familia de la persona no localizada; en razón de ello, se requiere que las instituciones respondan de manera eficiente y efectiva a las necesidades de quienes viven la no localización de una persona, que se refleja en la diligente actuación de sus servidores públicos al recibir su reporte sin dilación alguna, iniciando de inmediato la investigación que conlleve a su localización, bajo el más estricto respeto de los derechos humanos tanto de las personas de sexo femenino no localizadas como de sus familiares.



2



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Que el Protocolo ALBA es un mecanismo operativo de coordinación inmediata para la búsqueda y localización de mujeres, adolescentes y niñas desaparecidas y/o ausentes en el territorio mexicano.

Que en nuestro Estado se pretende fijar los lineamientos de actuación que deberán ser acatados por los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado y las instituciones encargadas de prevenir y erradicar la violencia hacia las mujeres, quienes trabajarán en coordinación para la búsqueda y localización de personas del sexo femenino desaparecidas y/o ausentes en la entidad, mediante la emisión del presente Protocolo de actuación, teniendo como objetivo que la atención que se brinda al denunciante o familiares sea aún más expedita; es decir, que se inicie la noticia o reporte de la desaparición que de lugar a la carpeta de investigación que corresponda de forma inmediata.

Que como parte de la estructura de aplicación propuesto en el proyecto de Protocolo Alba para el Estado de Quintana Roo, se establece un Comité Técnico de Colaboración, integrado por instituciones de los tres ámbitos de gobierno, medios de comunicación y sociedad civil, teniendo como función primordial generar acuerdos tendientes a la mejora del Protocolo Alba, e impulsar las políticas públicas en la materia.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien a expedir el presente:

**ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROTOCOLO ALBA
PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y
SE CREA EL COMITÉ TÉCNICO DE COLABORACIÓN
DEL PROTOCOLO ALBA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Artículo Primero.- Se expide el Protocolo Alba para el Estado de Quintana Roo, el cual es de observancia general y de aplicación dentro del Territorio Estatal.



Mayo 10 de 2017



PROTOCOLO ALBA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÍNDICE

Proemio	1
Considerando.....	1
Título.....	4
Índice.....	4
Marco Jurídico.....	5
Objetivo.....	7
Glosario	8
Obligatoriedad de Aplicación.....	10
Integración del Comité Técnico de Colaboración.....	11
Aplicación del Protocolo.....	12
Fase Uno.....	12
Fase Dos (Operativo Alba).....	17
Fase Tres.....	21
Localización de la Persona.....	23
Procedimiento de Atención a las Personas Víctimas y Ofendidas.....	25
Capacitación.....	26
Registros.....	26
Anexo 1	
Datos para Integrar la Cedula Única de Difusión.....	27
Datos Personales.....	27
Señas Particulares.....	27
Datos Complementarios para la búsqueda de la persona no localizada.....	28
Entorno Social.....	29
Dispositivos Móviles.....	29
Medios de Transporte.....	29
Anexo 2	
Difusión.....	30

El contenido del presente Protocolo versa en la búsqueda y localización de mujeres, adolescentes y niñas desaparecidas y/o ausentes en el Estado de Quintana Roo, y se sustenta en lo siguiente:





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

MARCO JURÍDICO

NORMAS INTERNACIONALES DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES Y NIÑAS.

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
- Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo).
- Convención Interamericana Sobre la Desaparición Forzada de Personas.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belém do Pará).
- Convención Internacional Sobre la Desaparición Forzada de Personas.
- Convención Internacional de Naciones Unidas para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas del Año 2005.
- Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas.
- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía.
- 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.
- Convención Interamericana contra la Corrupción.

5





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.
- Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos del Delito.
- Proyecto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Procedimiento Penal.
- Guías de Santiago Sobre Protección de Víctimas y Testigos.
- Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.

NORMAS NACIONALES DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES Y NIÑAS

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Privación Ilegal de la Libertad.
- Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas, y para la Protección y Asistencia a la Víctimas de estos Delitos.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley General de Salud.
- Ley General de Víctimas.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Desaparecidas o Extraviadas.
- Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.
- Protocolo Alerta AMBER México.
- Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Afectan a Niñas, Niños y Adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Protocolo de Cadena de Custodia.
- Protocolo Nacional del Primer Respondiente.
- Lineamientos Generales para la Estandarización de Investigaciones de los Delitos Relacionados con Desapariciones de Mujeres, del Delito de Violación de Mujeres y del Delito de Homicidio de Mujeres por Razones de Género.

DISPOSICIONES NORMATIVAS ESTATALES.

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
- Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.
- Ley de Atención de Víctimas del Estado de Quintana Roo.
- Ley para la Protección de Sujetos en Situación de Riesgo del Estado de Quintana Roo.
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Quintana Roo.
- Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo.
- Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública.
- Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.
- Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo.

OBJETIVO

Garantizar los Derechos Humanos de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas en el Estado, a través de mecanismos interinstitucionales eficientes y eficaces, que permitan su localización en el menor tiempo posible y con bien.





GLOSARIO

Para los efectos del presente Protocolo se entenderá por:

Adolescente: A la persona de sexo femenino mayor de 12 años y menor de 18.

Ausencia: A la situación en que se encuentra una mujer, adolescente o niña que de manera voluntaria o involuntaria se encuentra alejada físicamente de su domicilio o lugar de residencia, de tal forma que le es imposible volver al mismo por causa propia o ajena.

CALLE 9-1-1: Centro de atención a llamadas de emergencia.

Cédula Única de Difusión: Al documento que contiene la fotografía de la niña, adolescente o mujer desaparecida; nombre, edad, sexo, media filiación, señas particulares, padecimientos o discapacidades, vestimenta, lugar, personas y vehículos involucrados, la última vez que fue vista y demás información que se considere relevante.

Comité Técnico de Colaboración: A las instancias de los tres niveles de Gobierno, responsables de realizar y coordinar con otros participantes, acciones para la búsqueda y localización de la persona.

Coordinador Operativo Estatal: El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública.

Debida Diligencia: A la obligación de las personas que tienen la calidad de servidores públicos, y de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal de realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, de manera eficiente, eficaz, oportuna y responsable, en especial para garantizar los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres.

Desaparición: A la situación en la que se encuentra una persona de sexo femenino cuando su paradero es desconocido, especialmente a causa de una catástrofe, raptó, sustracción o cualquier circunstancia que no permita ubicarla en el espacio-tiempo en el que debería de estar.

8



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Enlace: El servidor público designado por el Titular de cada Institución que conforma el Comité Técnico y que será el responsable de realizar y coordinar las acciones específicas en el marco del Protocolo.

Estereotipos de género: A las concepciones sociales preconcebidas sobre cómo es y cómo debe comportarse una mujer o un hombre.

Extravío: A la situación en que se encuentra una mujer, adolescente o niña que sale de su domicilio, lugar de trabajo, lugar de residencia o algún otro lugar y no le es posible regresar por una causa propia o inherente a sus condiciones, a consecuencia de diversos factores, como pueden ser: idioma o lenguaje una enfermedad, situación mental, extrema ignorancia, entre otros.

Factores: A cualquier situación relacionada que emerge dentro de las relaciones personales, el entorno laboral, escolar o social, las características de la población indígena a la que pertenece, discapacidad, edad, condición social, económica, de salud, embarazo, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil, condición de migrante, refugiadas, desplazada o cualquier otro elemento que pueda influir en la desaparición o no localización la niña, adolescente o mujer desaparecida.

Interés Superior de la Niñez: A las medidas y determinaciones que se adopten, deberán ser las que resulten idóneas para proteger los intereses de las niñas, niños y adolescentes.

Legislaciones Aplicables: Al marco jurídico nacional e internacional vigente con competencia.

Mujer: A la persona de sexo femenino mayor de 18 años.

Niña: A la persona de sexo femenino menor de 12 años.

No Localización: A la situación que se presenta cuando no se encuentra a una persona en el lugar en que se hallaba.

Persona desaparecida: Toda persona de sexo femenino que se encuentre con paradero desconocido para sus familiares o que, con base a información





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

fidedigna, haya sido dada por desaparecida de conformidad con el derecho interno en relación con un conflicto armado internacional, una situación de violencia o disturbios de carácter interno, una catástrofe natural o cualquier situación que pudiera requerir la intervención de una autoridad pública competente.

Perspectiva de Género: A la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Policía: Los cuerpos de Policía especializados en la investigación de delitos del fuero federal o del fuero común, así como los cuerpos de seguridad pública de los fueros federal o común, que, en el ámbito de sus respectivas competencias, que actúan todos bajo el mando y la conducción del Ministerio Público para efectos de la investigación, en términos de lo que disponen la Constitución, este Protocolo y demás disposiciones aplicables.

Protocolo Alba: Al mecanismo operativo de coordinación para la búsqueda inmediata de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas y/o no localizadas en el territorio nacional.

Víctima: A la persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

OBLIGATORIEDAD DE APLICACIÓN

Es obligación de los Elementos Policiales y Fiscales del Ministerio Público encargados de la investigación iniciada con motivo de la recepción de la denuncia de la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres en el Estado, implementar el



10



mecanismo de búsqueda y localización inmediata con acciones claras, objetivas y de difusión de la imagen de quien se busca en coordinación con las autoridades de los tres niveles y órdenes de gobierno, medios de comunicación, sociedad civil, organismos públicos y privados en la entidad.

Sin excepción se debe observar y aplicar los lineamientos establecidos en el presente instrumento, haciendo constancia de ello en la carpeta de investigación que se inicie por la desaparición de niña, adolescente o mujer en el estado de Quintana Roo; debiendo sin demora ordenar los actos de investigación encaminados a la inmediata localización de la persona desaparecida, respetando los tiempos que se encuentran establecidos para cada una de las Fases de Investigación del presente protocolo, además de los que emita el Comité Técnico de Colaboración del Protocolo Alba para el Estado de Quintana Roo.

El protocolo establece procedimientos enunciativos mas no limitativos en el actuar de las autoridades que intervienen en la investigación para la localización de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas, para cumplir con el objetivo principal de éste.

INTEGRACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DE COLABORACIÓN DEL PROTOCOLO ALBA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

El Comité Técnico de Colaboración del Protocolo Alba para el Estado de Quintana Roo, estará integrado por instituciones de los tres niveles de gobierno y la sociedad civil, mismo que sera presidido por el Titular de la Secretaria de Gobierno.

Sera un órgano colegiado que tendrá por objeto diseñar las estrategias y líneas de acción, así como establecer una coordinación inmediata para la búsqueda y localización de mujeres desaparecidas y/o ausentes en la Entidad y para prevenir los delitos de la violencia contra las mujeres, con la finalidad de lograr la eficacia de la socialización, implementación y aplicación del presente protocolo.



APLICACIÓN DEL PROTOCOLO

El protocolo se aplica cuando se reciba reporte al Centro de Atención de Llamadas de Emergencia 9-1-1 de la desaparición de una niña, adolescente o mujer en el Estado de Quintana Roo, o de la denuncia presentada ante el Fiscal del Ministerio Público o ante cualquier elemento de los cuerpos policíacos, así como también cuando se reciba la denuncia a través de cualquier medio, quienes de inmediato iniciarán la investigación para su búsqueda y localización en el menor tiempo posible para la integración de la carpeta de investigación correspondiente.

En caso que la reciba un elemento policial, éste deberá inmediatamente reportar a la Fiscalía dicha denuncia, por cualquier medio, para que éste ordene se continúe con la investigación.

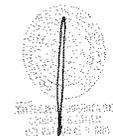
FASE UNO

Contará con una duración de dos días (48 horas) contados a partir de que la Fiscalía o los elementos de los cuerpos policiales reciben la denuncia e inician la investigación de los hechos relacionados con la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres.

Esto es, con la finalidad de lograr encontrar a la persona denunciada como desaparecida en buen estado y en el menor tiempo posible, y en su caso realizar los actos de investigación pertinentes para acreditar el hecho delictuoso y la presunta responsabilidad de quienes lo hayan cometido.

Procedimientos:

1. Recepción de la noticia o reporte de la desaparición que da lugar a la carpeta de investigación conforme los siguientes supuestos:
 - a) A partir de que la Fiscalía reciba el reporte de la desaparición en la Unidad de Atención temprana.
 - b) Con la recepción del reporte telefónico, que remitirá el CALLE 9-1-1, relativo a la noticia del extravío de la menor, adolescente o mujer no localizada conforme al catálogo nacional de emergencias, dicho reporte será realizado por el operador con los datos establecidos en el CALLE,





quien lo enviará de inmediato al Fiscal del Ministerio Público competente al lugar de donde se origina el reporte; la comunicación será inmediata vía correo electrónico determinado para ello, vía WhatsApp o a través de cualquier otro medio y el encargado de la investigación deberá ponerse en contacto inmediatamente con la persona que realizó el reporte para recabar la denuncia formal de desaparición.

- c) Mediante comunicación oficial de la Autoridad Federal, Estatal o Municipal o de cualquier integrante del Comité Técnico de Colaboración o bien en colaboración y a petición de alguna Entidad Federativa.

Si cualquier miembro del Comité Técnico de colaboración recibe la noticia de dicha desaparición, es importante que a la brevedad posible y por cualquier medio deberá hacerlo del conocimiento de forma inmediata al Fiscal del Ministerio Público, para iniciar la investigación.

2. La Fiscalía u Operador del CALLE 9-1-1, recabará los datos de identificación de la persona reportada, como son:

- o Datos personales.
- o Señas particulares.
- o Características dentales.
- o Datos complementarios para la búsqueda de la persona no localizada:
 - Entorno social.
 - Dispositivos móviles.
 - Medio de transporte.

Y demás datos relacionados en el Anexo 1 del presente Protocolo, para conocer los datos de identificación que faciliten su localización.

3. La Fiscalía u Operador del CALLE 9-1-1, recabará los datos de identificación y generales de la persona que pone del conocimiento los hechos, tales como su domicilio, número telefónico de casa, celular, y en su caso correo electrónico, lo que permitirá mantener el contacto con la persona denunciante.





4. La Fiscalía solicitará información de cualquier persona relacionada con la no localización de una persona:
 - a. Nombre;
 - b. Domicilio;
 - c. Ocupación;
 - d. Correo Electrónico;
 - e. Teléfono; y
 - f. Relación que guardaba con la persona no localizada, así como recabar cualquier dato que permita tener indicios o líneas de investigación para su búsqueda.

5. La Fiscalía solicitará a denunciantes o familiares de la persona no localizada, fotografías de ésta para su difusión, de preferencia a color.

6. La Fiscalía proporcionará a denunciantes o familiares de la persona no localizada, la información correspondiente a los servicios que se ofrecen a CALLE 9-1-1, como número WhatsApp, aplicación Securyfi, correo electrónico, a fin de que mantenga contacto con la Fiscalía, si la llamada al CALLE 9-1-1 no enlaza de manera directa con personal de la Fiscalía, por lo tanto se proporciona además el número de teléfono de la Fiscalía, el 01-9838350050, para contactar directamente al personal de investigación y que una persona allegada o que conozca a la persona desaparecida y pueda aportar cualquier dato que sirva para la localización de ésta y reciba la información correspondiente a los avances de la investigación.

7. La Fiscalía elaborará la Cedula Única de Identificación de la persona no localizada en el formato establecido o pueden cambiar el formato siempre con el logotipo del gobierno en la parte de arriba.

8. La Fiscalía enviará vía correo electrónico o WhatsApp la Cédula Única de Identificación de la persona reportada como desaparecida a todas las

14



dependencias estatales con datos de contacto del denunciante, además se enviará unidad policial al sitio de la desaparición.

9. La Fiscalía contactará inmediatamente a la persona que realizó el reporte para que formalice la denuncia ante la Unidad de Atención Temprana Penal, a efecto de integrar la carpeta de investigación.
10. La Fiscalía solicitará la participación del personal de Asesoría Jurídica Victimal a la Institución correspondiente.
11. En caso de ser necesario, la obtención de un perfil genético para su análisis y confronta de los familiares de la persona no localizada, la Fiscalía en el ámbito de su competencia y atribuciones realizará los trámites legales que correspondan en apego a las leyes de la materia.
12. El Fiscal del Ministerio Público solicitará, mediante correo electrónico o vía WhatsApp o por cualquier otro medio, adjuntando la Cédula Única de Identificación correspondiente, al Comisionado de la Policía Estatal Preventiva, a los Directores de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio donde ocurra la desaparición, que designe personal a su cargo, para que realicen de manera inmediata la búsqueda de la persona no localizada, haciendo recorridos por las calles y lugares de la zona donde se le vio por última vez y que entrevisten a vecinos del lugar, con el propósito de obtener información para su localización y de distribuirles copias de la Cédula Única de Identificación.
13. El Fiscal del Ministerio Público, solicitarán que sea exhibida la referida Cédula Única de Identificación, en lugares visibles de las instalaciones policiales y en redes sociales de las instituciones que conforman el Comité Técnico para su difusión.

15





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

14. El Fiscal del Ministerio Público, solicitará por cualquier medio a las corporaciones policiales de los tres niveles de gobierno con destacamento en el Estado, al Ejército y a la Marina, para que de ser posible y atendiendo a la inmediatez entre el acontecimiento de desaparición y la denuncia, colaboren a efecto de implementar operativos de búsqueda de la persona desaparecida, estableciendo puntos de revisión en los distintos accesos del lugar donde haya ocurrido el hecho. Para esto el Fiscal del Ministerio Público deberá proporcionar a dichas corporaciones la Cédula Única de Identificación a color de la persona no localizada.
15. El elemento policial al acudir al lugar de los hechos deberá realizar por lo menos lo siguiente:
- o Entrevistar a la persona denunciante, familiares, amistades, conocidos, vecinos, testigos o cualquier otra persona que pudiera aportar información que ayude en la investigación e inmediata localización de la persona ausente, evitando en todo momento aseveraciones o lenguaje discriminatorio y peyorativo, actuando en todo momento con absoluta objetividad y sin prejuicios;
 - o Realizar una investigación exhaustiva para la búsqueda de la persona no localizada y recabar toda la información que sea necesaria para lograr su localización;
 - o Investigar y descartar la posibilidad de que la ausencia, haya sido como consecuencia de un delito;
 - o Coordinarse con las distintas corporaciones policiacas con residencia en el lugar del hecho para la búsqueda de la persona no localizada; y
 - o Elaborar un informe policial de búsqueda y localización de la persona ausente.

El informe que debe elaborar el elemento policial o las corporaciones que apoyan a los operativos de búsqueda, debe proporcionarse al Fiscal del Ministerio Público



16



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

para su integración en la carpeta de investigación y así poder realizar la conducción y mando de las demás líneas de investigación hasta agotar cada una de ellas si fuera el caso.

16. Si dentro del término señalado la persona desaparecida ha sido localizada, se revisará su integridad física con la elaboración de un certificado médico y la intervención psicológica necesaria a través de las instituciones que así corresponda y deberán hacerlo del conocimiento inmediato a la Fiscalía, para que practique y ordene las diligencias correspondientes.

17. Si no fue localizada dentro del término señalado en la conclusión de la **FASE UNO**, se activará la **FASE DOS**.

Al cierre de esta fase, el Fiscal del Ministerio Público a cargo de la carpeta de investigación que se abra con motivo del reporte de hechos levantado, deberá contar con elementos que le permitan conocer las circunstancias de la desaparición (modo, tiempo y lugar), así como a la mujer, adolescente o niña desaparecida (sus características físicas), el entorno en que vive (familiar, laboral, escolar, amistades) y sus aspiraciones o necesidades (económicas, de salud, emocionales, etc.) que arrojen información suficiente para iniciar la búsqueda de manera focalizada. Toda la evidencia que se recabe deberá resguardarse bajo el procedimiento indicado para la cadena de custodia.

FASE DOS **(Operativo Alba)**

Si agotada la **FASE UNO**, continúa desaparecida la persona que se busca, el Fiscal del Ministerio Público responsable de la investigación, deberá realizar el análisis de los datos obtenidos como resultado de la primera etapa del presente protocolo, y reforzará la investigación. Someterá a los miembros del Comité Técnico la difusión de la Cédula Única de Identificación de la persona no localizada, y una vez autorizada ésta, se hará la difusión de la persona desaparecida a través de las instituciones participantes así como también hacia la sociedad en general, a través de los integrantes del Comité Técnico de





Colaboración; quienes además, deberán verificar u obtener información que dé lugar a la localización de quien se busca.

También deberá difundir en los hospitales, centrales camioneras, delegaciones, etc., así como la difusión de la búsqueda en redes sociales, con la Cédula Única de Identificación de la persona no localizada, a mayor difusión, mayores posibilidades de dar con el paradero de las personas no localizadas y sobre todo más probabilidades de encontrarlas con vida.

Esta Fase contará con una duración de tres días (72 horas) contadas a partir de que se haya agotado el procedimiento de la **FASE UNO**.

En esta etapa, el responsable de la investigación de manera enunciativa más no limitativa, realizará los siguientes:

Procedimientos:

1. El Fiscal del Ministerio Público solicitará apoyo a los integrantes del Comité Técnico de Colaboración, para la obtención y verificación de información en atención a la competencia de cada uno de ellos.
2. El Fiscal del Ministerio Público enviará mediante correo electrónico a los integrantes del Comité Técnico de Colaboración, la Cédula Única de Identificación de la persona desaparecida, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, inicien su búsqueda en:
 - o Centros Hospitalarios Públicos y Privados;
 - o Centros de Detención Municipales y/o Estatales;
 - o En Centros Asistenciales Públicos y Privados;
 - o Centros de Reinserción Social, Cárcenes Municipales o de Internamiento Especializados en Justicia para Adolescentes;
 - o En Centros de Rehabilitación para Alcohólicos y Drogadictos Públicos y Privados;
 - o En Albergues y Centros Asistenciales dependientes de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Estado y de cada uno de los Municipios; y



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

- Los demás que se consideren necesarios.
- 3. El Fiscal del Ministerio Público solicitará a la Secretaría de Seguridad Pública los registros de video grabaciones de las cámaras que se encuentran en la Ciudad, en específico del lugar de la desaparición o relacionados con el hecho.
- 4. El Fiscal del Ministerio Público recabará los informes periciales y policiales solicitados; mismo que deberán estar en comunicación y coordinación permanente con el personal que intervenga en la investigación para intercambiar la información obtenida y agotará las líneas de investigación que de ellas se deriven, debiendo de documentar en la carpeta de Investigación las acciones realizadas al respecto.
- 5. Del resultado del punto anterior y si las circunstancias del caso lo permiten, se estará en comunicación permanente con los familiares de la persona desaparecida, a fin de mantenerla informada de los avances que se tienen en la investigación, de las líneas de investigación resultantes y las acciones de investigación inmediatas realizadas y las proximas a verificar, procurando tener apoyo de profesionistas en psicología del Instituto Quintanarroense de la Mujer, así como del personal de Asesoría Jurídica Victimal, en todo momento.
- 6. El Fiscal del Ministerio Público se cerciorará de que los datos de la persona que se trata de localizar, hayan quedado correctamente registrados, en la Base de Datos de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado, así como también en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas.
- 7. El Fiscal del Ministerio Público se cerciorará de que la Cédula Única de Identificación de la persona no localizada, se encuentre en la página web de las instituciones que conforman el Comité Técnico de Colaboración, con los datos correctos.
- 8. El Fiscal del Ministerio Público solicitará se realice la difusión de la Cédula Única de Identificación, exhibiéndola en lugares públicos de los municipios y localidades del Estado, tales como mercados, centrales camioneras,

19



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

hospitales públicos y privados, tiendas departamentales, plazas comerciales, oficinas de gobierno, transporte público y medios electrónicos.

9. En caso de considerarlo necesario, el Fiscal del Ministerio Público podrá hacer participe a los diversos sectores de la sociedad en la búsqueda y localización de personas no localizadas, a efecto de difundir información en los diversos grupos de la sociedad civil organizada.
10. Los integrantes del Comité Técnico de Colaboración a través de su Enlace realizarán todas las actividades que de acuerdo a su responsabilidad sean necesarias para la búsqueda y localización de la persona desaparecida.
11. Los Enlaces serán los responsables de fijar en sus oficinas la Cédula Única de Difusión, en lugares visibles para su personal laboral y usuarios del servicio según lo solicite el personal encargado de la investigación atendiendo las fases de ésta.
12. Los Enlaces serán los responsables de consultar en sus bases de datos la búsqueda de información de la persona desaparecida y notificará a la autoridad investigadora, de manera inmediata, los resultados obtenidos, en caso de que cuenten con ellos.
13. Los Enlaces deberán enviar al Fiscal del Ministerio Público y al Titular de su Institución un informe de las actividades realizadas dentro de las 12 horas siguientes a que se le haya solicitado su intervención, y uno más de las mismas características dentro de las siguientes 24 horas si no se ha localizado la persona buscada y así sucesivamente todos los que sean necesarios hasta su localización.
14. Los integrantes del Comité Técnico de Colaboración en el ámbito de su competencia analizarán la información ya obtenida a fin de verificar si existen nuevos datos acerca de la persona desaparecida, proponiendo las nuevas actividades a desarrollar, quienes podrán solicitar la realización de determinadas acciones dentro de las fases del Protocolo Alba.

El Fiscal del Ministerio Público deberá tomar en consideración las acciones realizadas por cada uno de los integrantes del Comité Técnico de Colaboración,

20



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

asi como los actos de investigación que obren dentro de la carpeta de Investigación, con la finalidad de determinar si de los mismos se cuenta con datos para su localización, en caso contrario, la autoridad investigadora procederá a activar la **FASE TRES**.

FASE TRES

Trascurridas las etapas anteriores sin resultados positivos de la localización de la persona desaparecida, el Fiscal responsable de la investigación realizará una valoración de las acciones realizadas por el Comité Técnico de Colaboración del Protocolo Alba, de los informes emitidos por los mismos y los que de su propia investigación resulte y obren dentro de la carpeta de investigación, para elaborar un registro de datos o elementos que hagan presumir la existencia de un delito.

Esta Fase contará con una duración de siete días (168 horas) contadas a partir de que se haya agotado el procedimiento de la **FASE DOS**.

Con la finalidad de lograr la localización de la mujer, adolescente o niña desaparecida el Fiscal realizará los siguientes:

Procedimientos:

1. Difundir la desaparición a todas las Procuradurías y/o Fiscalías Estatales, Organismos Públicos y Privados, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, empresas de transporte, hoteles, albergues, y en todos aquellos que se consideren necesarios, para que colaboren en la búsqueda.
2. Solicitar la colaboración del Instituto Quintanarroense de la Mujer, de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y a las Asociaciones Civiles para la colocación de la Cédula Única de Identificación para la difusión de la persona desaparecida, en estaciones de autobuses, aeropuertos, fiscalías, juzgados, hospitales privados, mercados, tiendas de autoservicio, centros comerciales y otros lugares públicos muy frecuentados, también en los diferentes Estados de la República indicando como contacto el número telefónico de la Fiscalía General del Estado.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

3. Solicitar información al Instituto Nacional de Migración, a efecto de determinar si la persona no localizada ha salido del país por cualquiera de los puntos de control migratorios que tiene dicho Instituto o si ha sido detenida por pretender ingresar a otro país de forma ilegal.
4. Solicitar a la compañía telefónica correspondiente, respecto de el o los números telefónicos de la desaparecida, el nombre y domicilio del suscriptor de la línea, los datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de dicho teléfono, número de destinos, modalidad de línea con contrato o plan tarifario o en la modalidad de línea de prepago, los datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia. Para tal fin deberá pedirse autorización judicial ante el Juez de Control competente de acuerdo a la información que vaya a solicitar, esta información solo podrá ser solicitada por el Fiscal del Ministerio Público designado por el Fiscal General o por él mismo de forma directa.
5. Identificación y características técnicas del dispositivo incluyendo los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor.
6. La ubicación digital del posicionamiento geográfico de la línea telefónica, y se remita el registro de comunicaciones historial y detalles de llamadas entrantes y salientes del número telefónico de referencia, debiéndose establecer el lapso por el que se requiere.
7. Informar el responsable de la investigación, a la unidad de investigación especializada que corresponda, cuando del contenido de la carpeta de investigación se desprendan datos de prueba que presuman la comisión de hechos delictivos de mayor impacto para que dicha unidad o Fiscalía especializada continúe con esa investigación.
8. Seguir emitiendo por los integrantes del Comité Técnico de Colaboración, los informes hasta que la Fiscalía lo indique o alguno de los integrantes localicen a la niña, adolescente y/o mujer desaparecida.

22



LOCALIZACIÓN DE LA PERSONA

Cuando de la investigación se logre la localización de la persona cuya desaparición se hizo del conocimiento, el Fiscal del Ministerio Público, además de las atribuciones legales que le correspondan deberá considerar lo siguiente:

- a) Si la persona es localizada con vida:
 1. Procederá a informar sin dilación alguna a la familia o a quienes legítimamente tengan interés en su localización, del lugar donde se encuentra, las condiciones de su integridad física y demás información importante y necesaria para ellos.
 2. Dar intervención a médico legista para que expida certificado médico de integridad física de la persona localizada.
 3. En caso de requerirse valoración psicológica solicitar mediante oficio al Instituto Quintanarroense de la Mujer o al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo o al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio correspondiente.
 4. Resguardar a la persona localizada, cuidando en todo momento su integridad, entrevistándola a fin de recabar su declaración ministerial, asentando en forma clara y precisa si su ausencia fue voluntaria, y de ser así, procurar que la persona establezca las razones que influyeron en esa decisión, a efecto de que se le proporcione el apoyo institucional que requiera.
 5. Plasmar en la declaración las circunstancias de tiempo, modo y lugar con el mayor detalle que recuerde, incluyendo características de personas, vehículos, domicilios y demás datos que sirvan para ubicar a las personas responsables y testigos en el caso de que refiera que su ausencia se debió a causas ajenas a su voluntad que sean punibles.

Se deberá tomar en cuenta que dichas entrevistas en el caso de menores deben ser con las formalidades de ley y tomando en cuenta los protocolos que al respecto sean necesarios.

23



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

6. En caso de que la persona localizada sea una menor de edad, se estara a lo dispuesto de lo establecido por las leyes de la materia respecto a la guardia y custodia de los menores.

Si la persona localizada es una menor de edad y el denunciante o quien ejerza la patria potestad tiene conocimiento de la comisión de algun hecho delictivo, deberá de manifestarlo al Fiscal del Ministerio Público.

7. Si la persona se encuentra detenida en algún Centro Penitenciario o Centro de Internamiento para Adolescentes, se deberá informar tal circunstancia al denunciante o familiar; así mismo, se le hará saber el lugar donde se encuentra, y el delito o la conducta antisocial con el que se le relaciona.

También debe tomarse en cuenta con independencia si la persona reportada como desaparecida se encuentra con vida o no, debe en todo momento brindarle apoyo psicológico a la persona o a los familiares.

- b) Si la persona es localizada sin vida:

1. De manera inmediata se dará aviso al denunciante o familiares; asimismo, se les brindará la orientación necesaria para realizar los trámites correspondientes, y
2. Si el ADN del familiar que haya donado la muestra coincide con el ADN de alguno de los registros con los que cuente la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía, o de alguna otra Procuraduría o Fiscalía del país, relacionado con cadáveres no identificados, se procederá a informar al denunciante o a sus familiares, y se les orientará para que realicen los trámites correspondientes.

- c) Generalidades en ambos casos:

1. El servidor público encargado de realizar los informes respectivos al denunciante o familiares de la persona extraviada o desaparecida se deberá conducir con alto sentido de sensibilidad y profesionalismo y





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

otorgará las facilidades que se requieran para la realización de los trámites conducentes, lo anterior en pro de la dignidad de las personas.

2. Cuando la persona sea localizada, el Fiscal del Ministerio Público deberá llenar un Formato de Cancelación del Reporte de Búsqueda y Localización de Persona Desaparecida o Extraviada y remitirlo a los titulares de las dependencias a las que solicitó colaboración.
3. Cuando la persona sea localizada y el Fiscal del Ministerio Público haya solicitado colaboración vía exhorto a otras Procuradurías o Fiscalías del país, deberá seguir ese mismo conducto con base a los Convenios de Colaboración existentes, para notificar por escrito, la cancelación de la colaboración solicitada.

PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS VÍCTIMAS Y OFENDIDAS

El presente tiene por objeto establecer los procedimientos de la atención de las víctimas u ofendidas en los casos de no localización de mujeres, adolescentes o niñas, para lo cual la Fiscalía en el ámbito de sus atribuciones deberá tomar en cuenta lo siguiente:

1. Proveer regularmente de información a familiares sobre los avances de la investigación, respetando su derecho de conocer el seguimiento de la misma.
2. Brindar la atención por parte de personal altamente capacitado, en casos similares y en atención a las víctimas u ofendidos.
3. Canalizar a las personas con calidad de víctimas u ofendidos al personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para que gestionen lo necesario a fin de que se les proporcionen los servicios especializados que requieran.
4. Evitar hacer alusiones personales a la vida de la ofendida o de la familia, evitando cualquier forma de discriminación relacionada con su forma de vestir, nivel educativo, económico o cultural, ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, entre otros aspectos de

25



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

ANEXO 1
DATOS PARA INTEGRAR LA CÉDULA ÚNICA DE DIFUSIÓN

A. DATOS PERSONALES

1. Nombre.
2. Edad (fecha de nacimiento).
3. Domicilio y con quien habita.
4. Lugar de nacimiento.
5. Estado civil.
6. Nombre de la pareja.
7. Domicilios anteriores.

B. SEÑAS PARTICULARES

1. **Color de piel.** Seleccionar: morena, morena clara, morena oscura, o blanca; o especificar otra.
2. **Estatura.** Seleccionar: baja, media o alta; o especificar la aproximada.
3. **Complexión.** Seleccionar: delgada, regular, robusta, u obesa; o especificar otra.
4. **Tipo de cabello.** Seleccionar: lacio, rizado, ondulado o crespo; o especificar otra.
5. **Color de cabello.** Seleccionar: natural, teñido, claro, rubio, oscuro, o cano; o especificar otra.
6. **Longitud de cabello.** Seleccionar: largo, regular, corto o rapado; o especificar otra.
7. **Color de ojos.** Seleccionar: café, café claro, verde o azul; o especificar otra.
8. **Frente.** Seleccionar: chica, mediana o grande.
9. **Tamaño de nariz.** Seleccionar: chica, mediana o grande.
10. **Forma de nariz.** Seleccionar: recta, cóncava o convexa.
11. **Base de nariz.** Seleccionar: ancha, mediana o angosta.
12. **Labios.** Seleccionar: delgados, medianos o gruesos.
13. **Boca.** Seleccionar: chica, mediana o grande.
14. **Otros:** lunares, manchas, verrugas, cicatrices, cirugías, prótesis, implantes, tatuajes, malformaciones, piercing, etc.

27



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

C. DATOS COMPLEMENTARIOS PARA LA BÚSQUEDA DE LA PERSONA NO LOCALIZADA:

1. ¿Sabe si la persona sufre alguna enfermedad o presenta algún tipo de discapacidad?
2. ¿Cuándo fue la última vez se le vio?
3. ¿Quién fue la última persona que la vio?
4. ¿Cuándo fue la última vez que se tuvo contacto con ella y, por cuál medio?
5. ¿A dónde se dirigía?
6. ¿Sabe si ha tenido problemas con algún familiar (ascendiente o descendente), con quien tenga o haya tenido alguna relación sentimental, de negocios u otros?
7. ¿Sospecha de alguien o de algún motivo por el cual se haya desaparecido?
8. ¿Sabe si tiene enemistades?
9. Ocupación y dirección (es) del lugar de trabajo.
10. Direcciones de trabajos anteriores.
11. Lugares que frecuenta o frecuentaba recientemente:
 - a. Centros de diversión (especifique).
 - b. Centros culturales (especifique).
 - c. Centros religiosos (especifique).
 - d. Otros.
12. ¿Ha faltado a su casa en algunas otras ocasiones? (en caso afirmativo, especificar el motivo).
13. ¿Conoce o sabe el lugar de donde desapareció?
14. Recorrido o rutina diaria.
15. ¿Tiene hijos?
16. ¿Se llevó documentos y/o ropa?
17. ¿Dejó algún documento, carta, escrito, etc.? (en caso afirmativo especificar).
18. ¿Tuvo alguna actitud extraña días antes de su desaparición?
19. ¿Hubo llamadas, cartas o comunicaciones telefónicas o por cualquier otro medio anteriores a la desaparición?
20. ¿Se advirtió algún tipo de violencia previa o al momento de la desaparición?
21. ¿Cuáles son los hábitos de la persona que se busca?
22. ¿Si en los últimos días o el día de la desaparición hubo cambios en hábitos?

28



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

D. ENTORNO SOCIAL

1. Entorno familiar (familiares con quien tenga mayor cercanía).
2. Entorno laboral (qué trabajo desempeña, relación con las y los compañeros de trabajo, relación con los clientes, horario laboral, etc.).
3. Entorno social (amigos/as cercanos y enemistades).
4. Entorno sentimental (pareja actual y ex parejas).
5. Otros (estudiante, escuela y grado que cursa, horario de clases, etc.)
6. A fin de identificar y obtener datos para identificar a las personas, lugares que frecuenta la persona desaparecida, el servidor público investigará respecto de medios de comunicación tecnológicos, y redes sociales que utiliza la desaparecida.

E. DISPOSITIVOS MÓVILES

El servidor público debe solicitar los datos de identificación de algún dispositivo móvil de la persona que se busca:

- ¿Qué dispositivo móvil utiliza? especificar: celular, tabletas, lap top, consolas de juego, reproductores de video, juegos o música.
- -En telefonía móvil,
 - ¿Qué número telefónico tiene?
 - ¿De qué compañía telefónica?
 - IMEI
 - Características del dispositivo móvil.
 - ¿Tiene servicio de Internet?
 - Compañía.

F. MEDIOS DE TRANSPORTE

1. **Vehículo particular.** Especificar características particulares del mismo, si es propio o de terceros y en caso de que la persona que se busca lo traía, reportarlo de manera inmediata a las áreas respectivas.
2. **Transporte público.** Especificar ruta, compañía y horarios de uso.

29

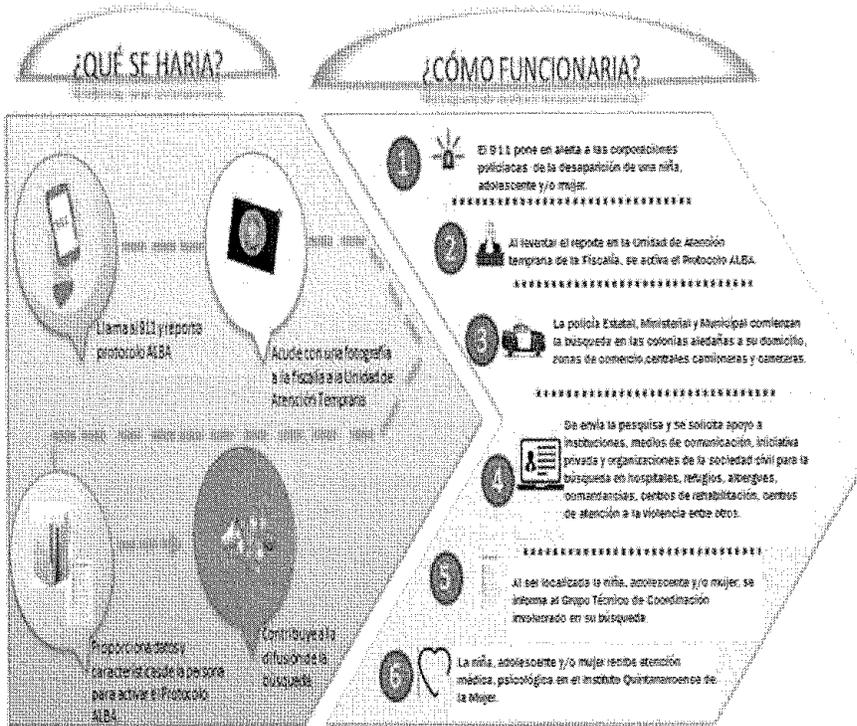


PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

ANEXO 2

DIFUSIÓN

Mecanismo Operativo de Coordinación Interinstitucional para la búsqueda y localización de mujeres, adolescentes y niñas desaparecidas en el Territorio Mexicano



Nota: La Comisión Estatal de Atención a Víctimas, proporcionará un asesor vital a los familiares de la persona desaparecida con el objetivo de acompañarlos durante los procesos que deban realizar ante el Ministerio Público, así mismo si la familia lo requiere se brindará apoyo psicológico por el IQM.

30



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo Segundo.- Se crea el Comité Técnico de Colaboración del Protocolo Alba para el Estado de Quintana Roo.

**COMITÉ TÉCNICO DE COLABORACIÓN
DEL PROTOCOLO ALBA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Artículo 1.- Se crea el Comité Técnico de Colaboración del Protocolo Alba para el Estado de Quintana Roo, en adelante "Comité Técnico", como un órgano colegiado que tendrá por objeto diseñar las estrategias y líneas de acción, así como establecer una coordinación inmediata para la búsqueda y localización de mujeres desaparecidas y/o ausentes en la Entidad, para prevenir los delitos de la violencia contra las mujeres.

Artículo 2.- El Comité Técnico estará integrado por los Titulares de las siguientes instancias gubernamentales:

- I. Secretaría de Gobierno;
- II. Fiscalía General del Estado;
- III. Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. Direcciones de Seguridad Pública de los Municipios del Estado;
- V. Secretaría de Salud;
- VI. Secretaría de Turismo;
- VII. Secretaría de Educación y Cultura;
- VIII. Secretaría de Infraestructura y Transporte;
- IX. Procuraduría de la Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo;
- X. Instituto Quintanarroense de la Mujer;
- XI. Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de Quintana Roo;
- XII. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo;
- XIII. Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Municipios del Estado;
- XIV. Sistema Quintanarroense de Comunicación Social;
- XV. Policía Federal, a través de su Coordinación en el Estado;
- XVI. Secretaría de la Defensa Nacional, a través de la Comandancia de la 34ª Zona Militar, con residencia en el Estado;
- XVII. Secretaría de Marina, a través de su Comandancia XI Zona Naval, con residencia en el Estado;
- XVIII. Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de su Delegación Estatal;
- XIX. Procuraduría General de la República, a través de su Delegación Estatal;
- XX. Instituto Nacional de Migración, a través de su Delegación Estatal; y

31





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

XXI. Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Se integraran al Comité Técnico con carácter de propietarios adjuntos y con derecho a voz y voto los Consulados, un representante de la sociedad civil; dos representantes de instituciones académicas en el Estado, el Presidente determinará por acuerdo de los integrantes institucionales el procedimiento de designación e invitación para su integración.

De igual forma podrán participar en el órgano colegiado las demás que a criterio de los integrantes en pleno se consideren necesarias para el alcance de los objetivos de la estrategia.

Artículo 3.- El Comité Técnico, será Presidido por el Titular de la Secretaría de Gobierno, contará con un Secretario Técnico quien será el Titular de la Fiscalía General del Estado.

El Titular de Secretaria de Seguridad Pública, coadyuvará como Coordinador Operativo Estatal del Comité Técnico.

Artículo 4.- El Secretario Técnico convocará para sesionar a los integrantes del Comité Técnico, así como a las otras instituciones que tengan su ámbito de acción en territorio del Estado de Quintana Roo, sin que sea necesario que éstas pertenezcan al Comité, y participaran con voz pero sin voto.

Artículo 5.- Los integrantes del Comité Técnico, deberán de designar a un suplente, mismo que contará con las mismas facultades que los propietarios en caso de ausencia, con excepción del Presidente el cual será suplido por el Titular de la Fiscalía General del Estado, y las designaciones deberán de recaer en un servidor público con nivel inmediato inferior al del Titular.

Artículo 6.- Cada Institución que conforma el Comité Técnico deberá nombrar un Enlace, quien será el responsable de realizar y coordinar las acciones específicas en el marco del Protocolo.

Artículo 7.- El Comité Técnico sesionará de manera ordinaria por lo menos tres veces al año, y de manera extraordinaria las que sean necesarias a efecto de lograr la eficacia de la socialización, implementación y aplicación del Protocolo Alba para el Estado de Quintana Roo.


32



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 8.- El Comité Técnico tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coadyuvar en las acciones y estrategias para la búsqueda y localización de mujeres desaparecidas, que se establecen en el Protocolo;
- II. Elaborar reportes estadísticos con las acciones más sobresalientes del cuatrimestre, con el objetivo de mejorar el Protocolo y su debido cumplimiento;
- III. Atender, analizar y en su caso dar tramite y seguimiento a las sugerencias emitidas por los invitados a las sesiones;
- IV. Informar sobre el cumplimiento de acuerdos y compromisos adquiridos en las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- V. Establecer los mecanismos para la implementación del Registro Estatal de mujeres desaparecidas en el Estado;
- VI. Elaborar y aprobar la imagen del Protocolo Alba para el Estado de Quintana Roo;
- VII. Elaborar y aprobar la Cédula Única de Identificación;
- VIII. Establecer los mecanismos para el diseño, programación, promoción e impartición de los programas de capacitación teórica y práctica, a través de las instituciones especializadas en la materia.
- IX. Diseñar una campaña de difusión para promover el conocimiento del Protocolo;
- X. Acordar todas las acciones pertinentes para la correcta aplicación del Protocolo; y
- XI. Las demás que considere el Comité y le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9.- Las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias contendrán fecha, hora y lugar de la sesión, y deberán ser enviadas con anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha de su celebración, en el caso de las sesiones extraordinarias, éstas serán convocadas por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente ordenamiento de igual o menor jerarquía.

TERCERO: Se instruye al Secretario de Gobierno, para que en coordinación con la Fiscalía General del Estado, realice las gestiones y trámites necesarios a fin de

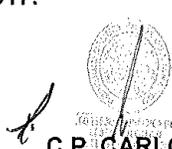




PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

instalar el Comité Técnico de Colaboración del Protocolo Alba para el Estado de Quintana Roo, dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de su publicación, así como para proponer el diseño de la Cédula Única de Identificación a los Integrantes del Comité para su aprobación en dicha sesión.

**DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO,
CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS 27 DÍAS DEL MES DE ABRIL
DEL AÑO 2017.**



**C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**MTRO. FRANCISCO XAVIER LÓPEZ MENA.
SECRETARIO DE GOBIERNO.**



PERIODICO OFICIAL



DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DIRECTORIO

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ
Gobernador Constitucional del Estado

FRANCISCO XAVIER LÓPEZ MENA
Secretario de Gobierno

M.D. JOSÉ ANTONIO BARÓN AGUILAR
Director